



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de exoneración de cuota de alimentos, promovido por el señor Oscar de Jesús Isaza Gómez, a través de apoderado judicial, contra el señor Miguel Ángel Isaza Bañol, encontrándose que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien en la sentencia STC5487-2022 se estableció que para adelantar el proceso de exoneración de alimentos no se debe agotar requisito de procedibilidad ni cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, no puede este Despacho obviar el hecho que para adelantar el trámite existen otras prerrogativas que deben de cumplirse, es así como el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se estableció que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

Así las cosas, como quiera que con la solicitud no se demostró que el solicitante hubiera remitido de forma física y/o electrónica la demanda y sus anexos al demandado, deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Por otro lado, se evidencia que en la respectiva solicitud no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., puesto que, no se identifican a las partes de forma correcta y completa, dado que al señor Oscar de Jesús Isaza Gómez es identificado como el demandado, teniendo en cuenta que dentro de esta solicitud es el demandante y así mismo nunca se identifica al demandado, al señor Miguel Ángel Isaza Bañol. Por último, no se hace mención del domicilio, dirección física de las partes ni correo electrónico, como lo exige la norma, que aún se encuentra vigente.

De otra parte y si bien el párrafo primero del mismo artículo permite impetrar la acción aun desconociendo el domicilio de los demandados, dicha situación debe de expresarse pues de no hacerse ha lugar a contemplarla como causal de inadmisión, evidenciándose que en este asunto no se expresó que el señor Isaza Gómez desconociera el domicilio de su hijo.

Finalmente, se evidencia que dentro de la presente demanda no se cumple con lo contemplado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y artículo 5 de

la Ley 2213 de 2022, pues dentro de la misma no se anexo el respectivo poder para actuar en el proceso como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que este no es un proceso por el cual se pueda actuar en causa propia.

Por ello, no se le reconocerá personería al abogado Juan Sebastián Serna Quiñones para actuar en nombre de la parte demandante; sin embargo, se le autorizará para que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo tanto, se procederá con su inadmisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovido por el señor Oscar de Jesús Isaza Gómez, a través de apoderado judicial, contra el señor Miguel Ángel Isaza Bañol, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Juan Sebastián Serna Quiñones, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte demandante.

Notifíquese

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc51500e982b012089a06a459765034725d32e2ff66dc78d6c331bdf3882b1**

Documento generado en 10/08/2023 04:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>